ES COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 03 MAYO 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 007224

Lima, 03 MAYO 2010

VISTOS:

El expediente Nº 1622701 (Código MEM) y el Informe GFM-130-2010, sobre incumplimiento a las normas de protección y conservación del ambiente, por parte de Compañía Minera Poderosa S.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. El Ministerio de Energía y Minas (MEM) encargó a la empresa Fiscalizadora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C. (en adelante, la Fiscalizadora) realizar la primera fiscalización programada los días 13 al 16 de junio de 2006, a la U.E.A. "La Poderosa de Trujillo" y concesión de beneficio "Marañon", de Compañía Minera Poderosa S.A. (en adelante, Poderosa), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

1.2. La Fiscalizadora presentó el informe correspondiente a la fiscalización, mediante Carta Nº 274-2006-GG de fecha 2 de agosto de 2006 (registro de ingreso Nº 1622701 de la misma fecha), notificado a Poderosa el 2 de agosto de 2006.

1.3. Mediante Carta de fecha 8 de agosto de 2006 (registro de ingreso Nº 1624466 de fecha 9 de agosto de 2006), Poderosa presentó el descargo a las observaciones señaladas en el informe de la Fiscalizadora.

1.4. Mediante Carta Nº 342-2006-GG de fecha 28 de setiembre de 2006 (registro de ingreso Nº 1638177 de la misma fecha), notificado a Poderosa con fecha 28 de setiembre de 2006, conforme a las observaciones realizadas mediante acta de compromiso de fecha 14 de setiembre de 2006 (en adelante, el Acta de Compromiso), la Fiscalizadora presentó el primer informe complementario de la fiscalización.

1.5. Mediante Carta de fecha 3 de octubre de 2006 (registro de ingreso Nº 1640083 de fecha 5 de octubre de 2006), Poderosa presentó el descargo a las observaciones señaladas en el primer informe complementario de la Fiscalizadora.

1.6. Mediante Carta de fecha 11 de diciembre de 2006 (registro de ingreso Nº 1656126 de fecha 12 de diciembre de 2006), Poderosa presentó su informe de cumplimiento de las recomendaciones señaladas en la fiscalización.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

1.7. Mediante Carta Nº 117-2007-GG, de fecha 18 de enero de 2007 (registro de ingreso Nº 1663570 de la misma fecha), la Fiscalizadora presentó el segundo informe complementario de la fiscalización.

1.8. Mediante Oficio Nº 464-2009-OS-GFM, notificado el 27 de marzo de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN informó a Poderosa el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por haberse detectado cinco (5) infracciones a la normatividad vigente, adjuntando copia del segundo informe complementario de la fiscalización.

1.9. Mediante Carta de fecha 3 de abril de 2009 (registro de ingreso Nº 1154678 de la misma fecha), Poderosa presentó su descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.

Recomendaciones de la segunda fiscalización programada ambiental 2005

2.1 Incumplimiento a la Recomendación Nº 7 (investigar sobre las causas de las concentraciones altas del elemento manganeso de los puntos de monitoreo E y F).

Poderosa señala que la recomendación fue propuesta en el informe de fiscalización 2005-II y que la Fiscalizadora consignó como grado de cumplimiento 0%, entendiendo que dicha recomendación debía ser analizada en función al resultado de las pruebas de laboratorio, lo cual es incorrecto, dado que dicha recomendación se refiere a la investigación sobre las causas de concentración elevadas y no a los resultados.

Asimismo, señala que informó al MEM sobre el cumplimiento de la Recomendación Nº 7 (registros de ingreso Nº 1591900 y 1656126) y que ha realizado la investigación sobre las causas que generan la concentración de manganeso, llegando a la conclusión de que la presencia de dicho elemento es natural y que los impactos ambientales que pudieran ocasionar al ecosistema son insignificantes.

Poderosa señala, que a la fecha no existe, ni está regulado para efluentes minero, el parámetro manganeso y que sólo están regulados los parámetros de plomo, zinc, cobre, arsénico, cianuro y fierro, conforme se señala en la Resolución Ministerial Nº 011- 96-EM/VMM.

Finalmente, afirma que la autoridad no debe exigir lo que no está normado de acuerdo al "principio legal vigente" y que la Fiscalizadora indicó en su informe de fecha 2 de agosto de 2006 que el nivel de cumplimiento de la Recomendación Nº 7 es de "0%", lo cual lleva a error a OSINERGMIN al pronunciarse por la supuesta infracción por incumplimiento de recomendaciones.

Recomendaciones de la primera fiscalización programada ambiental 2005 – Informe Nº 318-2006-MEM-DGM-FMI/MA

2.2 Incumplimiento a la Recomendación Nº 1:

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Poderosa señala que mediante carta, ingresada con fecha 22 de mayo de 2006 (Registro de ingreso Nº 1608222), presentó ante el MEM, el detalle del cumplimiento de los requerimientos señalados en el Informe Nº 318-2006-MEM-DGM-FMI/MA (en adelante, el Informe 318-2006), aprobado por Resolución Nº 521-2006-MEM/DGM/V, correspondiente a la evaluación de la primera fiscalización programada 2005.

Asimismo, el informe de la segunda fiscalización programada 2005 fue aprobado mediante Resolución Nº 862-2006-MEM-DGM/V, en mérito del Informe Nº 581-2006-MEM-DGM-FMI/MA (en adelante, el Informe 581-2006).

Poderosa afirma que los requerimientos del Informe 318-2006 fueron evaluados por el Informe 581-2006 y que este último no señala incumplimiento alguno.

Poderosa señala que la Fiscalizadora no realizó una revisión previa y exhaustiva de la documentación e información relacionada a la UEA "Poderosa de Trujillo", referente al cumplimiento de las recomendaciones y obligaciones de la segunda fiscalización programada 2005, incumpliendo de esta forma con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 9º del Reglamento de Fiscalización Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 049-2001-EM (en adelante, RFM).

Poderosa concluye que los requerimientos del Informe 318-2006 fueron aprobados por la Resolución N° 862-2006-MEM-DGM e Informe 581-2006, en consecuencia, quedaron sin efecto las recomendaciones indicadas en el Oficio Nº 464-2006-OS-DGM de inicio de procedimiento administrativo sancionador.

2.3 Incumplimiento a la Recomendación Nº 2:

Poderosa hace referencia a los argumentos señalados en el numeral 2.2 de la presente Resolución.

2.4 Incumplimiento a la Recomendación Nº 3:

Poderosa hace referencia a los argumentos señalados en el numeral 2.2 de la presente Resolución.

2.5 Infracción grave al artículo 4º de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM que Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM), al haber superado los límites máximos permisibles (en adelante LMP) de los parámetros: Sólidos totales en suspensión (STS) y Zinc (Zn), en el punto de monitoreo "A".

Poderosa señala que mediante recursos Nº 16 40083 y Nº 1656126 presentó sus descargos a los supuestos incumplimientos.

Asimismo, señala que la muestra fue monitoreada por LABECO Análisis Ambientales S.R.L., por lo que afirman que los fiscalizadores no realizaron el muestreo, incumpliendo de esta forma con lo previsto en el numeral 2 del artículo 7º de la Ley Nº 27474, Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, y en numeral 2 del artículo 8º del Decreto Supremo Nº 049-2001-EM.

ABOGADO GERENCIA LEGAL OSINERGMIN

GERENCIA DE FISCALIZACION MINERA

GERENCIA LEGAL

GERENCIA GENERAL

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Finalmente, manifiesta que la Fiscalizadora realizó comparaciones con el Anexo 1 de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM, cuando lo correcto era aplicar el Anexo 2 de la resolución antes mencionada; según lo dispuesto por el Auto Directoral Nº 201-2003-EMM/DFM, de fecha 23 de julio de 2003 e Informe Nº 427-2003-EM-DGM/DFM/MA mediante el cual quedó aprobado su PAMA.

2.6 Otros descargos:

Poderosa señala que el informe de la Fiscalizadora de fecha 2 de agosto de 2006, adolece de vicios que acarrean su nulidad, por lo que debería desaprobarse y por consiguiente declararse la nulidad del presente proceso sancionador.

Señala que el primer informe complementario de la Fiscalizadora se presentó fuera de plazo; en consecuencia, de acuerdo con el artículo 50º del Decreto Supremo Nº 049-2001-EM, el informe de la Fiscalizadora debió quedar desaprobado y designarse a otro fiscalizador para que ejecute una nueva supervisión.

Poderosa señala que la Fiscalizadora presentó un segundo informe complementario, totalmente fuera de plazo (18 de enero de 2007) y sin mediar requerimiento alguno por parte del MEM, por lo cual debió ser rechazado.

Adicionalmente, indica que la Fiscalizadora cambió de opinión en los resultados de la fiscalización (cumplimiento de las recomendaciones), lo cual, según afirma Poderosa, quedó demostrado al revisar el informe de la segunda fiscalización 2005, numeral 7, correspondiente a la investigación sobre causas de concentraciones altas de elementos de manganeso de los puntos de monitoreo, se consignó como grado de cumplimiento 0%; sin embargo, en el Informe Nº 318-2006, numerales 1, 2 y 3, sobre la misma recomendación, se indica que el grado de cumplimiento es 100%.

Finalmente, afirma que el informe de fiscalización se encuentra viciado en su origen y ha acarreado la nulidad del presente expediente; en consecuencia, deberá proceder al archivamiento definitivo del presente proceso sancionador.

3. ANÁLISIS

Recomendaciones de la segunda fiscalización programada ambiental 2005

3.1 Incumplimiento a la Recomendación Nº 7 (Investigar sobre las causas de las concentraciones altas del elemento manganeso de los puntos de monitoreo E y F).

De los alcances de la Recomendación Nº 7 se tiene que la misma está orientada a la investigación sobre las causas de las altas concentraciones de un parámetro no regulado en la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM.

Al respecto, el artículo 6º de la referida Resolución Ministerial establece que en relación a los parámetros no regulados, existe la obligación de demostrar técnicamente que su vertimiento no ocasionará efectos negativos a la salud humana y al ambiente.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

En tal sentido, la recomendación no es concordante con la referida norma, que exige demostrar la no afectación al ambiente del parámetro manganeso (Mn) contenido del efluente y no demostrar el origen de dicho parámetro, tal como se dispuso en la Recomendación Nº 7.

Por lo expuesto, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

Recomendaciones del Informe Nº 318-2006-MEM-DGM-FMI/MA

3.2 Incumplimiento a la Recomendación N° 1 (Informar de manera técnica y detallada sobre las medidas implementadas para asegurar la estabilidad física y química del botadero de desmonte, ubicado en la Quebrada La Brava).

Conforme a lo señalado en el informe complementario de la fiscalización (fojas 623), la Fiscalizadora otorgó un avance de cumplimiento del 80% para la Recomendación N° 1. Al respecto, señala que: *"...en el informe de geoquímica presentado indica que el titular no tomará otras medidas especiales de aislamiento, sino solamente realizará obras de drenaje para evitar el ingreso de agua, por lo dicho no da solución a la generación de drenaje ácido; por lo cual la empresa debe realizar otro tipo de análisis para cumplir en subsanar el requerimiento..."*.

La recomendación formulada está referida a presentar información de las medidas implementadas para asegurar la estabilidad física y química del botadero de desmonte, la misma que no está condicionada a los resultados o efectividad de dichas medidas.

Revisado el Anexo XV del informe de la Fiscalizadora (fojas 436) se informa las medidas que el titular minero viene ejecutando para asegurar la estabilidad del depósito de desmontes, las mismas que se sustentan en el estudio técnico de la desmontera La Brava, elaborado en el año 2005 (Plan de Manejo de la Desmontera (fojas 25-45 del expediente Nº 1608222) y presentado al MEM como cumplimiento de la presente recomendación (registro de ingreso Nº 1608222).

En tal sentido, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

3.3 Incumplimiento a la Recomendación N° 2 (Informar de manera técnica y detallada, sobre las medidas implementadas para el control y mitigación de efluentes generados en la unidad, esto debe incluir el detalle de las medidas implementadas para el control del efluente controlado en el punto A, así como los resultados del programa de vigilancia implementado al respecto).

Conforme a lo señalado en el informe complementario de la fiscalización (fojas 624), la Fiscalizadora otorgó un avance de cumplimiento del 80% para la Recomendación N° 2. Asimismo, señala que: *"La empresa viene controlando y mitigando mediante muestreos de acuerdo al anexo 1 de la R.M. Nº 011-96-EM/VMM con respecto al punto "A" cuentan con un programa de vigilancia que consiste en pruebas de investigación a nivel de laboratorio que vence en el mes de octubre,..."*.

Revisada la documentación presentada por Poderosa en sus descargos no se desvirtúa el incumplimiento. Asimismo, de la documentación presentada con fecha 22 de mayo de 2006 sobre cumplimiento de las recomendaciones del Informe Nº318-2006-MEM-DGM-FMI/MA (fojas 14-19 del expediente Nº 1608222), ésta no contiene la información requerida en la Recomendación N° 2. Al respecto, Poderosa no informa sobre las medidas implementadas en todos sus puntos de monitoreo, conforme lo señalado en la recomendación ("efluentes generados en la unidad"), sólo informa sobre el punto de monitoreo A.

Por otro lado, respecto al incumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del artículo 9º del Decreto Supremo Nº 049-2001-EM que alega Poderosa, dicha afirmación carece de sustento, pues según lo descrito en el numeral 1.4 del informe de fiscalización de fecha 2 de agosto de 2006, la Fiscalizadora cumplió con la recopilación de la información existente (fojas 19).

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.4 Incumplimiento a la Recomendación Nº 3 (Explicar técnicamente el origen de las elevadas concentraciones de los parámetros Zinc (Zn), Hierro (Fe) y Manganeso (Mn) analizados por metales totales y obtenidos en los puntos de monitoreo A, E y F respectivamente).

El cumplimiento de los LMP de los parámetros en la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM, corresponde ser verificado mediante un análisis de metales disueltos, por lo que la recomendación no puede sustentarse en resultados por metales totales para los parámetros regulados por dicha norma, como es el caso del Zinc (Zn) y Hierro (Fe).

En cuanto al parámetro Manganeso (Mn), teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, los alcances de la Recomendación Nº 3 no se enmarcan a lo señalado en el artículo 6º de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM.

Por lo expuesto, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo.

3.5 Infracción grave al artículo 4º de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM, al haber superado los LMP de los parámetros: Sólidos totales en suspensión (STS) y Zinc (Zn), en el punto de monitoreo "A".

Revisado el informe de fiscalización (fojas 102) se tiene que la estación A corresponde al efluente de la bocamina Pencas, Nivel 1740, que descarga al río Tingo.

Lo señalado por la Fiscalizadora (fojas 511) se sustenta en el Informe de Ensayo Nº 0680-06, expedido por el Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L., adjunto al informe de fiscalización (fojas 388 y 390), los cuales indican lo siguiente:

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP del Anexo 1 de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM	Resultados de la Fiscalización	Exceso
A	Zn	3.0 mg/l	7.17mg/l	4.17mg/l
	STS	50 mg/l	104 mg/l	54 mg/l

Los valores obtenidos en el punto A, sobrepasan el LMP establecido en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM.

En el descargo Poderosa afirma que se tomaron acciones; sin embargo, ello no desvirtúa los resultados obtenidos durante la fiscalización, dado que los LMP establecidos en la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM son exigibles en cualquier momento, conforme lo dispone el artículo 4º de dicha norma.

En cuanto a la aplicación del Anexo 2 de la Resolución Ministerial Nº 011-96- EM, alegado por Poderosa, es necesario señalar que, dado que la fiscalización se realizó en junio del 2006, los valores consignados en el Anexo 1 se encontraban vigentes, debido a que los valores de comparación señalados en el Anexo 2 sólo estuvieron vigentes hasta enero de 2006[1].

Respecto al incumplimiento del numeral 2 del artículo 7º de la Ley Nº 27474 que alega Poderosa, es necesario señalar que la Fiscalizadora contó con el apoyo del laboratorio LABECO, acreditado ante el INDECOPI para realizar la toma de muestras y análisis respectivos. Al respecto, el referido artículo establece como facultad de la Fiscalizadora el realizar la toma de muestras, facultad que no se ve limitada por la toma de muestras realizada por un laboratorio acreditado para dicho efecto en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 10º del Decreto Supremo Nº 018-2003-EM.

En cuanto a la gravedad de la infracción, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el artículo 32º de la Ley Nº 28611 de la Ley –Ley General de Ambiente (en adelante, LGA), se denomina LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

Asimismo, el artículo 2º del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por

[1] El artículo 3º de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM-VMM, publicada el 13 de enero de 1996, señala que los valores establecidos en el Anexo 2, se ajustarán gradualmente hasta igualar a los Niveles Máximos Permisibles (Anexo 1), en un período no mayor de 10 años a partir de la entrada en vigencia de la referida Resolución.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 03 MAYO 2010

debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.

Que, conforme a los artículos 74º y 75.1º de la LGA, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.

Que, por su parte, el artículo 142.2 de la LGA, establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el Ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Que de las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial Nº 011-96EM/VMM suponen un menoscabo material al ambiente y presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, razón por la cual se considera que dicho exceso presenta un daño ambiental cuya gravedad no corresponde ser demostrada a efectos de aplicar las sanciones que correspondan[2].

Por consiguiente, se trata de una infracción que es considerada grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM-VMM.

3.6 Otros descargos:

Poderosa afirma que los informes de la Fiscalizadora fueron presentados ante el Ministerio de Energía y Minas fuera del plazo establecido en el artículo 50º del Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo Nº 049-2001-EM (en adelante, RFAM), por lo que considera que debieron ser desaprobados y designarse a otro fiscalizador para que ejecute una nueva supervisión.

En primer término, cabe indicar que mediante Ley Nº 28964, publicada el 24 de enero de 2007, se transfieren las competencias de fiscalización minera en favor del OSINERGMIN. La referida Ley, en su Primera Disposición Complementaria Transitoria, estableció que, los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras, contenidos en la Ley Nº 27474 y el RFAM, se mantenían vigentes hasta la aprobación de los procedimientos a cargo del OSINERGMIN.

---

[2] Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN Nº 646-2008-OS/CD de fecha 28 de octubre de 2008. *"(...) el daño ambiental es todo menoscabo al ambiente y/o alguno de sus componentes, no siendo necesario demostrar que éste es grave para poder sancionarlo (...)".*

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 03 MAYO 2010

En el presente caso, al inicio del procedimiento administrativo sancionador se encontraba vigente el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo 324-2007-OS/CD publicada el 10 de junio de 2007 y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución Nº 640-2007-OS/CD, publicado el 30 de octubre de 2007, conforme a ambas disposiciones no se prevé un procedimiento similar al señalado en el artículo 50° del RFAM.

Por consiguiente, el presente procedimiento administrativo sancionador se rige únicamente por el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN y por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN.

No obstante lo anterior, con respecto a la objeción a los informes de la Fiscalizadora, debemos señalar que los mismos fueron debidamente notificados a Poderosa con fecha 2 de agosto y 28 de septiembre de 2006 (fojas 9 y 566), siendo que Poderosa, mediante escritos de fecha 8 de agosto, 3 de octubre y 11 de diciembre de 2006 (fojas 570, 594 y 602) registro de ingreso del Ministerio de Energía y Minas N° 1624466, 1640083 y 1656126, respectivamente, presentó sus descargos y cumplimiento de recomendaciones ante el Ministerio de Energía y Minas, entidad competente de la fiscalización, siendo que en estos escritos no existió ninguna observación con respecto a la presentación de los informes de fiscalización.

Con relación al segundo informe complementario de la Fiscalizadora, de fecha 18 de enero de 2007, cabe señalar que como consecuencia de la aprobación de la Ley N° 28964 y su entrada en vigencia, ya no correspondía al Ministerio de Energía y Minas la fiscalización de las actividades mineras, por ende no era competente para aplicar el RFAS. No obstante, el referido informe fue notificado a Poderosa con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, con fecha 27 de marzo de 2009, cumpliéndose con lo dispuesto en el artículo 21º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN.

Por consiguiente, los vicios alegados por Poderosa no conllevan la nulidad del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que se encuentra debidamente acreditado que la empresa ha ejercido su derecho de defensa y se ha respetado el debido procedimiento, habiendo presentado sus descargos, tanto ante el Ministerio de Energía y Minas, conforme a las disposiciones vigentes del RFAM, como ante el OSINERGMIN, conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN.

Adicionalmente, corresponde señalar que los descargos presentados por Poderosa en el presente procedimiento administrativo sancionador han sido evaluados, conforme a la responsabilidad de la autoridad administrativa de efectuar la valoración de los medios probatorios para la motivación del acto administrativo que resuelva el procedimiento, conforme establece el artículo 6° numeral 6.1 de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

ABOGADO GERENCIA LEGAL

GERENCIA DE FISCALIZACION MINERA

GERENCIA LEGAL

GERENCIA GENERAL

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 03 MAYO 2010

Por otro lado, con respecto a lo alegado por Poderosa, en el sentido que existió un cambió de opinión en cuanto al cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe Nº 318-2006-MEM-DGM-FM/MA, se debe destacar que de acuerdo con el Informe N° 581-2006-MEM-DGM-FM/MA (fojas 656-658) no se han dado por cumplidas las recomendaciones del Informe Nº 318-2006-2006-MEM-DGM-FM/MA, tal y como se puede apreciar en el numeral 2.8 del Informe N° 581-2006-MEM-DGM-FM/MA.

Asimismo, se debe precisar que las recomendaciones contenidas en el Informe Nº 318-2006-MEM-DGM-FMI/MA, fueron formuladas en el año 2006 (mes de abril) es decir con posterioridad a las fiscalizaciones del año 2005; en tal sentido, su cumplimiento no pudo ser materia de verificación por la fiscalizadora durante la segunda fiscalización del año 2005, por lo que no ha existido ningún cambio de opinión con respecto al cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe Nº 318-2006-MEM-DGM-FMI/MA.

3.7 De acuerdo con lo señalado en los numerales 3.1, 3.2 y 3.4 de la presente Resolución, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento a la Recomendación Nº 7 de la segunda fiscalización programada ambiental del 2005 y a las Recomendaciones Nº 1 y Nº 3 del Informe Nº 318-2006-MEM-DGM-FMI/MA.

3.8 Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.3 y 3.5 de la presente resolución se ha determinado una (1) infracción por incumplimiento de recomendaciones, y una (1) infracción grave, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.1 y 3.2 de la Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Poderosa con una multa de cincuenta y dos (52) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley Nº 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley Nº 28964; Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 640-2007-OS/CD; y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.**, con una multa ascendente a cincuenta y dos (52) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expuesto en el numeral 3.3 y 3.5 de la presente resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.,** respecto a los incumplimientos detallados en los numerales 3.1, 3.2 y 3.4 de la presente resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del

ES COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 007224

Lima, 03 MAYO 2010

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de esta Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4º.- De conformidad al artículo 41º, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de esta dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley Nº 28964.

ABOGADO
GERENCIA LEGAL

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN